

**PARTE ACTORA CONTESTA TRASLADO – INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN. APELA EN SUBSIDIO -  
IMPUGNA LIQUIDACIÓN. INFORMA ERROR ARITMÉTICO EN EL CÁLCULO DEL INGRESO BASE MENSUAL –  
PRACTICA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO LABORAL. SE CORRA TRASLADO – SE HAGA SABER QUE EL  
SUSCRIPTO ES INSCRIPTO EN IVA.**

Sr. Juez:

**MATÍAS CHRISTIAN GARCÍA CLIMENT**, abogado inscripto al T° 97 F° 16 del CPACF, C.U.I.T 20-31380619-8, IVA responsable inscripto, apoderado de la **PARTE ACTORA** y **POR DERECHO PROPIO**, manteniendo el domicilio procesal en la Av. Ricardo Balbín 2368, CABA (zona de notificación 204, e-mail: matiasgarciacliment@gmail.com, tel: 4-545-2488) y domicilio electrónico en 2031306198, en los autos caratulados **“SPINELLI, MAXIMILIANO CARLOS C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ RECURSO - LEY 27.348** a V.S digo:

**I. INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN. APELA EN SUBSIDIO**

Interpongo recurso de reposición contra la resolución de fecha **25/06/2024** que aprobó la liquidación practicada por Secretaría, pese a que contiene un error aritmético en cálculo del ingreso base mensual.

Para el caso en que no se haga lugar a la reposición intentada, apelo la resolución de fecha **25/06/2024** en los términos del artículo 105 inciso ch) de la L.O., por violación del derecho de defensa en juicio. Esta violación se verifica en el hecho de que el error deslizado en el cálculo del ingreso base mensual se traduce en un apartamiento de la normativa vigente y aplicable, tal como se detalla a continuación.

**II. IMPUGNA LIQUIDACIÓN. INFORMA ERROR ARITMÉTICO EN EL CÁLCULO DEL INGRESO  
BASE MENSUAL**

Hago saber a V.E que en la liquidación practicada por secretaria el **26/05/2024** se deslizó un error aritmético el fijar el ingreso base mensual en **\$132.718,44** a valores del mes anterior al accidente (**09/2021**).

La decisión de actualizar los salarios al mes anterior al accidente (**09/2021**) contradice el artículo 11 inciso 1) de la Ley 27.348 <sup>1</sup>, que estipula la necesidad de actualizar **“todos”** los salarios mensuales anteriores al

---

<sup>1</sup> “...[A]rtículo 11. — Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.557 por el siguiente texto:

Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)”

infortunio. Concretamente, el enfoque adoptado en el fallo no permite actualizar el salario correspondiente al mes anterior al accidente **(09/2020)**.

Para respaldar esta objeción, presentamos el cálculo que condujo al ingreso base mensual cuestionado e invitamos a V.E a verificarlo mediante el aplicativo desarrollado por la oficina de informática de la C.N.A.T.

Fecha de ingreso al trabajo	01/01/2017
Fecha del accidente	27/10/2021
Índice R.I.P.T.E correspondiente al mes <b>anterior</b> del accidente 09/2021	10762,4800

Período	Fracción o períodos	Índice RIPTE	Remuneración actor/a	Coefficiente de actualización	Remuneración actualizada
oct-20	1,00000	7401,8100	\$81.811,31	1,45403354044484 (10762,48/ 7401,81)	\$118.956,39 (\$81.811,31 x 1,45403354044484)
nov-20	1,00000	7495,0300	\$85.494,75	1,43594888879698 (10762,48/ 7495,03)	\$122.766,09 (\$85.494,75 x 1,43594888879698)
dic-20	1,00000	7643,4100	\$126.212,67	1,40807309826373 (10762,48/ 7643,41)	\$177.716,67 (\$126.212,67 x 1,40807309826373)
ene-21	1,00000	7784,1000	\$106.237,43	1,38262355314038 (10762,48/ 7784,1)	\$146.886,37 (\$106.237,43 x 1,38262355314038)
feb-21	1,00000	8263,3300	\$101.277,43	1,30243860525962 (10762,48/ 8263,33)	\$131.907,63 (\$101.277,43 x 1,30243860525962)
mar-21	1,00000	8665,1900	\$102.914,49	1,24203623925153 (10762,48/ 8665,19)	\$127.823,53 (\$102.914,49 x 1,24203623925153)
abr-21	1,00000	9201,5900	\$102.914,49	1,16963263957642 (10762,48/ 9201,59)	\$120.372,15 (\$102.914,49 x 1,16963263957642)
may-21	1,00000	9311,6100	\$102.914,49	1,15581301192812 (10762,48/ 9311,61)	\$118.949,91 (\$102.914,49 x 1,15581301192812)
jun-21	1,00000	9660,1300	\$144.800,88	1,11411337114511 (10762,48/ 9660,13)	\$161.324,60 (\$144.800,88 x 1,11411337114511)
jul-21	1,00000	10089,9600	\$112.350,75	1,06665239505409 (10762,48/ 10089,96)	\$119.839,20 (\$112.350,75 x 1,06665239505409)
ago-21	1,00000	10326,1100	\$118.264,19	1,04225889516962 (10762,48/ 10326,11)	\$123.261,90 (\$118.264,19 x 1,04225889516962)
sep-21	1,00000	10762,4800	\$122.816,81	1,00000000000000 (10762,48/ 10762,48)	\$122.816,81 (\$122.816,81 x 1)
Total remuneraciones actualizadas vía índice R.I.P.T.E					\$1.592.621,24
<b>Valor ingreso base mensual actualizado vía índice R.I.P.T.E a valores del mes y año anterior al accidente (\$1.592.621,24 / 12 períodos)</b>					<b>\$132.718,44</b>

Al revisar los datos presentados, V.E observará que tras actualizar los salarios al mes anterior al accidente **(09/2021)**, este período queda sin actualización, ya que los montos registrados bajo la columna "remuneración" coinciden exactamente con los consignados bajo la columna "remuneración actualizada". Por lo tanto, a decisión de actualizar los salarios al mes anterior al accidente **(09/2021)**, que se cuestiona, es incorrecta, ya que contradice la normativa vigente que requiere la actualización de **"todos"** los salarios anteriores a la contingencia.

Además, este criterio es contrario a la jurisprudencia de este mismo fuero en donde se reconoce que actualizar los salarios a valores del mes anterior al accidente constituye un **error aritmético**:

"LA DRA. MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

... I. Contra la resolución de fecha 15/02/2022 vienen en apelación el actor, su representación letrada –por derecho propio-

...

II.El actor se agravia a tenor de las manifestaciones que lucen en su presentación recursiva, las cuales no fueron replicadas por la ART demandada. Cuestiona: a) el cálculo del ingreso base (de \$20.632,22.) Aduce error aritmético. Pide se fije en \$21.110,19 según los cálculos que realiza...

El primer agravio es admisible, máxime si se tiene en cuenta lo normado en el art. 104 de la L.O., en el sentido que los errores de cálculo pueden ser subsanados en cualquier etapa del proceso. En virtud de la información que obra en la planilla mis aportes de AFIP página, agregada a estos autos, sin observación de las partes (conf. art. 403 del C.P.C.C.N.) y de lo normado en el artículo 11 de la Ley 27.348, (pub. en el B.O. el 24/02/2017) , de aplicación al sub lite, ya que el accidente de autos ocurrió el 30/07/2018, cuando el actor contaba con 35 años de edad y se encontraba vigente la Ley 27348, el valor del ingreso base es de \$21.110,22-.

Para arribar a dicho valor se tuvo en cuenta las prescripciones del art. 11 de la Ley 27.348, que sustituyó el texto del art. 12 de la Ley 24.557. Para actualizar los haberes del actor se utilizó el índice RIPTTE de julio 2018, época del accidente, obtenido de la pág.www.trabajo.gov.ar índice RIPTTE, 3461,52 de 07/2018, dividido el índice RIPTTE correspondiente a cada mes, desde 07/2017 hasta 06/2018, cada coeficiente obtenido se multiplicó por cada haber, cuyo resultado coincide con el que consta, mes a mes, en la última columna del cuadro de cálculo, que luce en el memorial del actor (salvo haber 12/17: índice de 07/18 3461,52 dividido el índice de 12/17 3.006,32 arroja un coeficiente de 1,15141435376, que multiplicado por el haber de dicho mes \$24.477,37. es igual a 28.183,59). Con dicha corrección, el total anual de haberes del actor, actualizado a la fecha del accidente, es igual a \$253.322,67 que al dividirlo por 12 meses, se obtiene un ingreso base de **\$21.110,22**.

... EL DR. VÍCTOR A. PESINO DIJO: Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede”

(Fecha: 16/08/2022. Dependencia: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII. Carátula: SIARES, FABIO RAMIRO C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/RECURSO LEY 27348. Expediente: CNT 024396/2019)

“II- Se agravia la actora en primer término porque la sentenciante de la anterior instancia desestimó el recurso de aclaratoria vinculado con ciertos errores aritméticos que detalla en su presentación. Estimo que asiste razón a la recurrente. En efecto, conforme las remuneraciones de la trabajadora extraídas del informe de Afip (de fecha 07/11/2019) actualizadas conforme el índice RIPTTE correspondiente al mes del accidente, el IBM asciende a \$50.812,52. En consecuencia, propongo hacer lugar al agravio y establecer el IMB que corresponde a la trabajadora en la suma de \$50.812,52”

(Fecha: 29/08/2022. Dependencia: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX. Carátula: MARTINEZ, SUSANA MABEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/RECURSO LEY 27348. Expediente: CNT 009571/2020)

“II. Los agravios de la actora están dirigidos a cuestionar la decisión del sentenciante de grado. En primer lugar, sostiene que el juez de origen incurrió en un error aritmético al determinar el ingreso base mensual y utilizar el índice RIPTTE correspondiente al mes de junio de 2019 y no el de julio 2019 (correspondiente al mes del accidente), tal como sí lo hizo la SRT en el expediente administrativo...

V. Luego, se agravia la parte actora por el IBM utilizado en origen, por cuanto sostiene que el sentenciante de grado lo actualizó de manera errónea y adelanto que la queja será receptada.

En este sentido, no resulta controvertido lo dispuesto por la SRT en el expediente administrativo que obra en el sistema informático Lex 100 –v. folio 101- puntualmente en el marco del recurso y que desde esa sede se dispuso tomar como base cuantificadora del índice RIPTTE el correspondiente al mes de julio 2019. Por lo que, no puede en esta instancia revisora modificarse el parámetro de cálculo allí utilizado, puesto que la SRT utilizó la base aritmética según el criterio fijado por la normativa que a ella la circunscribe”

(Fecha: 08/09/2022. Dependencia: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V. Carátula: ESCOBAR, EDGAR GERMAN C/ PROVINCIA ART S.A. S/RECURSO LEY 27348. Expediente: CNT 017621/2021)

“...[P]or lo apuntado y al ser admisible también la queja del apelante, de acuerdo con los argumentos vertidos por esta Sala en el precedente “Siares” (Expte.24396/2019, sentencia de fecha 16/08/2022), citado en el memorial, corresponde reformular el cálculo del valor del ingreso base y actualizarlo a la fecha del accidente de autos (17/02/2021) (...), en autos procede computar los salarios correspondientes a los 11 meses anteriores a la fecha del siniestro, es decir el haber de 11/2018 por \$ 7.396,73 índice mes accidente 5467,59 (02/2021) dividido el índice del mes

11/2018: 3.855,86 se obtiene el coeficiente 1,41799494794 que al multiplicarlo por el haber del mes de 11/2018 se arriba a \$10.488,52.- a la fecha del infortunio. Así sucesivamente...”

(Fecha: 18/08/2023 Dependencia: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VIII. Carátula: ROSALES, NESTOR EZEQUIEL c/ PREVENCIÓN ART S.A. S/RECURSO LEY 27348. Expediente: CNT 10031/202)

“...[D]e acuerdo con lo normado por el artículo 11 de la ley 27348 -en su redacción original-, para determinar el ingreso base mensual, las doce (12) remuneraciones mensuales percibidas por el dependiente antes de la fecha del infortunio deben actualizarse en función del índice RIPTE vigente al mes del evento dañoso (...) Las últimas doce remuneraciones percibidas antes del infortunio (primera manifestación invalidante) deben actualizarse por vía del índice RIPTE en función del índice vigente en el mes del evento dañoso (primera manifestación invalidante)...”

(Fecha: 10/08/2023 Dependencia: CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II. Carátula: PERALTA, EDUARDO ALEJANDRO C/ GALENO ART S.A. S/RECURSO LEY 27348. Expediente: CNT 38.983/2021).

En virtud de lo anteriormente expuesto, a continuación se presenta el cálculo correcto del ingreso base mensual, ajustado conforme a los salarios percibidos durante el año previo a la primera manifestación invalidante, **valorados en el mes y año del accidente (10/2021)**. En este análisis, V.E podrá apreciar que el método sugerido se adecua a la normativa vigente y aplicable (artículo 11 inciso 1 de la Ley 27.348), ya que permite la actualización de todas las remuneraciones, incluyendo aquella correspondiente al mes inmediatamente anterior al accidente **(09/2021)**

Fecha de ingreso al trabajo	01/01/2017
Fecha del accidente	27/10/2021
Índice R.I.P.T.E correspondiente al mes del accidente 10/2021	11148,95

Período	Fracción o períodos	Índice RIPTE	Remuneración actor/a	Coeficiente de actualización	Remuneración actualizada
oct-20	1,00000	7401,8100	\$81.811,31	1,50624644512626 (11148,95/ 7401,81)	\$123.227,99 (\$81.811,31 x 1,50624644512626)
nov-20	1,00000	7495,0300	\$85.494,75	1,48751239154480 (11148,95/ 7495,03)	\$127.174,50 (\$85.494,75 x 1,4875123915448)
dic-20	1,00000	7643,4100	\$126.212,67	1,45863560897558 (11148,95/ 7643,41)	\$184.098,29 (\$126.212,67 x 1,45863560897558)
ene-21	1,00000	7784,1000	\$106.237,43	1,43227219588649 (11148,95/ 7784,1)	\$152.160,92 (\$106.237,43 x 1,43227219588649)
feb-21	1,00000	8263,3300	\$101.277,43	1,34920788592492 (11148,95/ 8263,33)	\$136.644,31 (\$101.277,43 x 1,34920788592492)
mar-21	1,00000	8665,1900	\$102.914,49	1,28663653076274 (11148,95/ 8665,19)	\$132.413,54 (\$102.914,49 x 1,28663653076274)
abr-21	1,00000	9201,5900	\$102.914,49	1,21163298951594 (11148,95/ 9201,59)	\$124.694,59 (\$102.914,49 x 1,21163298951594)
may-21	1,00000	9311,6100	\$102.914,49	1,19731711272272 (11148,95/ 9311,61)	\$123.221,28 (\$102.914,49 x 1,19731711272272)
jun-21	1,00000	9660,1300	\$144.800,88	1,15412007912937 (11148,95/ 9660,13)	\$167.117,60 (\$144.800,88 x 1,15412007912937)
jul-21	1,00000	10089,9600	\$112.350,75	1,10495482638187 (11148,95/ 10089,96)	\$124.142,50 (\$112.350,75 x 1,10495482638187)
ago-21	1,00000	10326,1100	\$118.264,19	1,07968538007052 (11148,95/ 10326,11)	\$127.688,12 (\$118.264,19 x 1,07968538007052)
sep-21	1,00000	10762,4800	\$122.816,81	1,03590900981930 (11148,95/ 10762,48)	\$127.227,04 (\$122.816,81 x 1,0359090098193)
Total remuneraciones actualizadas vía índice R.I.P.T.E					\$1.649.810,69
<b>Valor ingreso base mensual actualizado vía índice R.I.P.T.E a valores del mes y año del accidente (\$1.649.810,69 / 12 períodos)</b>					<b>\$137.484,22</b>

Por lo expuesto, solicito a V.E que en los términos del artículo 104 de la L.O. rectifique el error reseñado, determine que el ingreso base mensual de la actora asciende a **\$137.484,22** y recalcule el monto de condena.

### **III. PRACTICA NUEVA LIQUIDACIÓN. SE CORRA TRASLADO**

En función de lo expresado precedentemente, a continuación, practico nueva liquidación.

#### **a) Cálculo del monto de condena a valores del accidente**

<b>VARIABLES</b>	
Fecha de nacimiento del actor/a	26/01/1984
Fecha de ingreso al trabajo del actor/a	01/01/2017
Fecha de la primera manifestación invalidante	27/10/2021
Tiempo de servicio	1761
Edad del actor/a al momento del accidente	37
Ingreso base mensual	\$137.484,22
Incapacidad	25,76%
Tipo de siniestro	En ocasión / Enfermedad

<b>CÁLCULO DEL MONTO DE CONDENA</b>		
Art. 14.2.A de la Ley 24.557	(53 x \$137.484,22 x 65 / 37 x 25,76%)	\$3.297.510,81
Art. 3 de la Ley 26.773	(20,00% de \$3.297.510,81)	\$659.502,16
<b>Total</b>		<b>\$3.957.012,98</b>

#### **b) Liquidación del crédito laboral**

Índice RIPTE actual -04/2024, último publicado-	93671,26
Índice RIPTE del accidente vigente al 10/2021	11148,95
Tasa de variación del índice RIPTE (índice actual 93671,26 / índice accidente 11148,95 *100)	840,18%
Crédito laboral a la fecha del accidente según sentencia	\$3.957.012,98
Crédito laboral reajustado (capital \$3.957.012,98 * tasa de variación del índice R.I.P.T.E 840,18%)	\$33.246.035,84
Tasa de interés del 06,00% anual sobre \$33.46,035,84 desde el 27/10/2024 al 29/06/2024 (cálculo obtenido en <a href="https://tasas.cpacf.org.ar/calculo_q4ek8S.pdf">https://tasas.cpacf.org.ar/calculo_q4ek8S.pdf</a> )	\$5.333.939,34
<b>Total</b>	<b>\$38.579.975,18</b>

#### **c) Honorarios de los profesionales intervinientes**

Honorarios Representación letrada de la parte ACTORA

Honorarios de Primera Instancia

Regulación: % sobre la condena

Descripción del cálculo: \$ 38.579.975,18 \*16.00%

Total de la instancia: \$ 6.172.796,02

IVA: \$ 1.296.287,16

Honorarios de Segunda Instancia

Regulación: % sobre los honorarios de Primera Instancia

Descripción del cálculo: \$ 6.172.796,02\*30.00%

Total de la instancia: \$1.851.838,80

IVA: \$ 388.886,14

**Total de la representación letrada de la parte ACTORA: \$ 9.709.808,12**

Representación letrada de la parte DEMANDADA

Honorarios de Primera Instancia

Regulación: % sobre la condena

Descripción del cálculo: \$38.579.975,18 \*11.00%

Total de la instancia: \$ 4.243.797,26

Honorarios de Segunda Instancia

Regulación: % sobre los honorarios de Primera Instancia

Descripción del cálculo: \$ 4.243.797,26 \*30.00%

Total de la instancia: \$ 1.273.139,18

Total de la representación letrada de la parte DEMANDADA: \$ 5.516.936,44

Perito Médico

Honorarios de Primera Instancia

Regulación: % sobre la condena

Descripción del cálculo: \$38.579.975,18 \*5.00%

Total de la instancia: \$ 1.928.998,75

Total del perito MEDICO: \$1.928.998,75

Solicito se ordene el traslado del presente escrito por tres días a la parte demandada a fin de que deposite el monto resultante de ésta liquidación en una cuenta del Banco Ciudad perteneciente a éstos a actuados o, en su caso, la impugne, practique la liquidación que estime corresponder y deposite el monto que arroje la misma en la cuenta indicada, todo ello bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin que medie observación válida, quedará aprobada la liquidación efectuada por esta parte y se procederá a la ejecución.

Asimismo, solicito a V.S que se le haga saber a la accionada que si su intención es detener el curso de los intereses deberá practicar nueva liquidación a la fecha del efectivo pago y acreditar el depósito de la cantidad resultante de ésta, tomando en consideración que se entenderá como fecha de efectivo pago aquella en la que la acreedora quede notificada automáticamente del auto que hace saber la dación en pago efectuada. Se deja constancia que la percepción de la liquidación que antecede de ningún modo implica un desistimiento del recurso de apelación presentado.

Además, reserva derechos de actualizar la liquidación con el índice correspondiente al mes en curso.

Por último, hágasele saber a la accionada que el suscripto es inscripto en IVA.

Proveer de conformidad,  
**SERÁ JUSTICIA.**